

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00199-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	EDLER LEAL FONTALVO
DEMANDADOS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A., COLPENSIONES.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **EDLER LEAL FONTALVO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. y COLPENSIONES** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de los siguientes requisitos:

NO PRESENTÓ LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Precisa el Despacho que de conformidad con el artículo 6 del CPT Y SS, previo a iniciar una acción contenciosa contra una entidad de orden

público, se ha debido presentar reclamación administrativa ante la misma.

En el asunto que se revisa, no figura en el legajo procesal la reclamación administrativa a **COLPENSIONES**.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que, en el término de subsanar la demanda, allegue la respectiva reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**.

A lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin que corrija el vicio que adolece la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **RICHARD JOSE RODRIGUEZ BARRIOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

TC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 13 **de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N. °52**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

